000451/2026

Comodoro Rivadavia, 20 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " <PER_1> **Y OTRA c/ SOCIEDAD COO POPULAR LIMITADA DE <PER_2> s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)" Expte. n.° 451/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. n.° 20061/2020) por haber interpuesto la parte actora en el ID 2282469 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la perito contadora <PER_3> en la S.D. n°185/2024.

I. En su memorial, la parte actora cuestiona la regulación de honorarios efectuada a favor de la perito contadora <PER_3> y, principalmente, la posibilidad de que el saldo impago sea exigido a sus representados.

Sostiene que los actores cuentan con beneficio de litigar sin gastos y que la labor pericial no fue realizada en su defensa, sino a instancia de la demandada y con el objeto de controvertir su pretensión. Sobre esa base, afirma que, conforme al art. 85 del CPCC, los honorarios de la experta no pueden ser reclamados a los actores y cuestiona que el saldo no satisfecho por la condenada en costas, como consecuencia del límite previsto en el art. 730 del CCyC, pueda trasladarse a aquellos.

Subsidiariamente, impugna la cuantía de los honorarios regulados. Alega que la labor pericial careció de utilidad y eficacia relevantes, pues la experta no habría podido verificar los extremos centrales sometidos a su dictamen, y sostiene que

Documento anonimizado por AymurAI

la pericia tampoco tuvo incidencia significativa en la decisión de mérito.

Asimismo, considera desproporcionada la aplicación del tres por ciento (3 %) sobre el monto considerado como base regulatoria y entiende que, de acuerdo con las pautas previstas en el art. 60 de la Ley XIII n.° 4, correspondía ponderar la naturaleza, alcance, calidad y resultado de la tarea efectivamente cumplida.

Finalmente, señala que la perito ya percibió de la demandada la suma de $3.804.474 y sostiene que dicho importe resulta suficiente en función de la entidad de la labor desarrollada, por lo que solicita que se declare inexigible el saldo respecto de los actores y, subsidiariamente, que se reduzca la regulación y se tenga por satisfecho el crédito con lo ya abonado.

II. De las constancias de la causa surge que, mediante S.I. n.° 26/2023, dictada en los autos " <PER_1> Y OTRA c/ SOCIEDAD <PER_2> s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. n.° 20.350/2019, se concedió a los actores el beneficio de litigar sin gastos.

En el proceso principal intervino la perito contadora <PER_3> , quien presentó su dictamen el 12 de marzo de 2024.

Posteriormente, mediante S.D. n.° 185/2024, se regularon sus honorarios en el tres por ciento (3 %).

Luego de presentado el acuerdo transaccional, la experta cuantificó sus honorarios en la suma de $8.826.379,68. La demandada abonó $3.804.474, monto resultante del prorrateo efectuado en los términos

imizado por AymurAI

del art. 730 del CCyC, y la perito liquidó la diferencia de $5.021.905,68 respecto de los actores (ID 2035636).

Ante el pedido de la experta de intimar a los actores al pago de aquella diferencia, mediante proveído de fecha 4 de septiembre de 2025 el juzgado dispuso: "Conforme lo peticionado, previo a todo trámite cumpla la perito contadora con la notificación prevista en el art. 49 de la Ley XIII N° 4".

Cumplida dicha notificación, el apoderado de los actores se notificó de aquel proveído e interpuso el recurso de apelación que aquí se trata contra la regulación de honorarios practicada a favor de la perito y contra toda decisión que, según expresa, pretenda hacer extensiva su percepción a sus representados.

III. Delimitados los antecedentes, corresponde precisar el alcance del recurso sometido a conocimiento de esta Alzada.

El recurso deducido por la parte actora se dirige contra la regulación de honorarios practicada a favor de la perito contadora

<PER_3> en la sentencia definitiva n.° 185/2024, cuya notificación fue dispuesta posteriormente en los términos del art. 49 de la Ley XIII n.° 4, a raíz de la pretensión de la experta de percibir de los actores el saldo no alcanzado por el prorrateo previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial.

En ese marco, los recurrentes plantean, como agravio principal, la inexigibilidad del crédito a su respecto por habérseles concedido el beneficio

Documento anonimizado por AymurAI

de litigar sin gastos y, subsidiariamente, cuestionan la entidad de la regulación, solicitando su reducción y que se tenga por satisfecho el honorario con las sumas ya percibidas.

Por consiguiente, se abordará, en primer término, la impugnación vinculada con la cuantía de los honorarios regulados y, seguidamente, se examinará el alcance de esa regulación respecto de los actores, tanto en lo concerniente a la imputación de los gastos derivados de la prueba pericial como a su eventual exigibilidad frente a quienes cuentan con la franquicia de gratuidad.

En cuanto a la primera cuestión sometida a revisión, la circunstancia de que la labor pericial no hubiera resultado determinante para la solución definitiva del litigio no basta, por sí sola, para privarla de contenido económico ni para justificar la reducción pretendida.

Se ha señalado, en tal sentido, que "con independencia de su utilidad –que se encuentra supeditada a las vicisitudes posteriores del juicio–, la agregación del dictamen sin observaciones hace adquirir definitivamente ese derecho a honorarios" (Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario, *Honorarios judiciales*, T. 2, p. 135, Astrea).

En el caso, la perito contadora cumplió con la labor encomendada y presentó el correspondiente dictamen. Incluso, durante la etapa probatoria, el juzgado desestimó el planteo de negligencia formulado respecto de dicha prueba, al considerar que no se evidenciaba desinterés en su producción, y dispuso las medidas necesarias para posibilitar la elaboración del informe.

imizado por AymurAI

Por ello, la valoración de la retribución debe efectuarse atendiendo a la naturaleza de la labor desarrollada, su extensión, calidad y eficacia, sin que la sola circunstancia de que la prueba haya sido ofrecida por la demandada o que su incidencia posterior en la decisión haya resultado limitada permita concluir que el honorario regulado sea excesivo.

En ese marco, sin perjuicio de las pautas generales contempladas por el art. 60 de la Ley XIII n.° 4 para la regulación de los honorarios de los peritos, tratándose en el caso de una profesional en Ciencias Económicas corresponde considerar asimismo el régimen arancelario específico establecido por la Ley XIII n.° 18.

En particular, el art. 21 de esta última norma determina la base de cálculo aplicable en los procesos de contenido económico, mientras que el art. 22 dispone que por los informes periciales se regulará un honorario entre el cuatro por ciento (4 %) y el ocho por ciento (8 %) sobre aquella base y establece, como pautas de valoración, el aporte del informe al resultado del juicio, el valor y eficacia del trabajo, la complejidad de las cuestiones planteadas o resueltas, los trámites realizados y la responsabilidad profesional comprometida. A su vez, el art. 23 fija un honorario mínimo de ocho (8) JUS.

Bajo tales parámetros, tampoco se advierte que el porcentaje fijado resulte elevado. El tres por ciento (3 %) establecido en la sentencia definitiva no evidencia desproporción respecto de la naturaleza, extensión y entidad de las tareas efectivamente desarrolladas por la experta y se

Documento anonimizado por AymurAI

encuentra, incluso, por debajo del mínimo porcentual contemplado por el art. 22 de la Ley XIII n.° 18 para los informes periciales, sin que los recurrentes aporten elementos concretos que permitan justificar la reducción pretendida.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio y confirmar, en cuanto a su cuantía, la regulación de honorarios practicada a favor de la perito contadora <PER_3> .

Entrando en el estudio de la segunda cuestión corresponde tener en cuenta que, la circunstancia de que la prueba pericial contable hubiera sido ofrecida por la demandada no determina, por sí sola, que los gastos y honorarios derivados de su producción deban ser soportados exclusivamente por aquella.

La cuestión encuentra regulación específica en el art. 482 del CPCC, que contempla las facultades de la parte contraria a quien ofreció la prueba pericial para delimitar su posición respecto de la medida y, correlativamente, las consecuencias económicas derivadas de su producción.

La norma permite, en la oportunidad procesal correspondiente, impugnar la procedencia de la pericia o manifestar que no se tiene interés en ella y que se habrá de abstener de participar. A esas conductas asigna consecuencias concretas respecto de los gastos y honorarios periciales, que pueden quedar exclusivamente a cargo de quien propuso la prueba cuando concurren los presupuestos allí establecidos.

De tal regulación se desprende que el solo dato de quién ofreció la pericia no constituye, en sí

imizado por AymurAI

mismo, criterio suficiente para determinar la responsabilidad por sus gastos.

Por el contrario, el ordenamiento procesal contempla un mecanismo específico mediante el cual la contraparte puede exteriorizar oportunamente su oposición o desinterés y obtener, en las condiciones previstas por la norma, que las consecuencias económicas de la prueba recaigan exclusivamente sobre quien la propuso.

Las constancias de la causa adquieren particular relevancia en este aspecto.

Al contestar el acuse de negligencia formulado respecto de la prueba pericial contable, la demandada sostuvo expresamente que los actores no habían ejercido las facultades que les confería el art. 482 del CPCC y, sobre esa base, invocó el carácter común de la prueba. Posteriormente, al resolver la incidencia, el juzgado desestimó el planteo de negligencia y consideró que no se evidenciaba desinterés en la producción de la pericia contable.

No se advierte, entonces, que se hubiera configurado alguno de los supuestos previstos por el art. 482 que permita colocar, por la sola circunstancia de haber sido ofrecida por la demandada, los gastos y honorarios de la perito exclusivamente a cargo de aquella.

La pericia fue admitida, producida e incorporada regularmente al proceso y la experta actuó como auxiliar de justicia en cumplimiento de la labor que le fue encomendada. De allí que no resulte procedente sostener que sus honorarios sean ajenos a las costas del proceso únicamente porque

Documento anonimizado por AymurAI

los puntos periciales hubieran sido propuestos por la parte demandada.

Ahora bien, establecida esa circunstancia, resta determinar una cuestión diferente relativa a si el crédito correspondiente al saldo de los honorarios puede ser actualmente exigido a los actores en virtud de que cuentan con beneficio de litigar sin gastos.

Sobre este aspecto, debe partirse de que los honorarios de los peritos se encuentran comprendidos dentro del concepto de costas y, por consiguiente, alcanzados por los efectos propios de la franquicia.

La doctrina ha señalado, en este sentido, que quien obtiene el beneficio de litigar sin gastos queda exento, hasta tanto mejore de fortuna, del pago de los gastos y honorarios correspondientes a los peritos, precisamente porque tales erogaciones se encuentran incluidas dentro del concepto de costas (Rodríguez Saiach, Luis A. - Knavs, Verónica, *Beneficio de litigar sin gastos. Procesos judiciales*, 2.ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, p. 238).

Los mismos autores destacan que el beneficio alcanza todas las erogaciones comprendidas dentro de aquel concepto, incluidos los gastos y honorarios periciales, de modo que la franquicia incide sobre su exigibilidad mientras subsistan los presupuestos que determinaron su concesión (ob. cit., p. 239).

Ello permite distinguir dos cuestiones que no deben confundirse. Una es la existencia del crédito del perito y su eventual inclusión entre las costas que puedan corresponder al beneficiario; otra, diferente, es la posibilidad de exigir

imizado por AymurAI

compulsivamente su pago mientras se encuentra vigente el beneficio.

En efecto, la concesión de la franquicia no impide la regulación de los honorarios ni extingue el crédito correspondiente. Incide, en cambio, sobre la posibilidad de hacerlo efectivo contra el beneficiario, con los alcances y excepciones que establece el régimen procesal.

En nuestro ordenamiento, el art. 85 del CPCC dispone que quien obtuvo el beneficio se encuentra exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna y contempla, a su vez, una regla particular para el supuesto en que resulte vencedor en el proceso, limitando su responsabilidad por las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia establecida por la propia disposición.

Por consiguiente, tampoco resulta correcto derivar de la concesión del beneficio una liberación absoluta y definitiva de toda obligación vinculada con las costas. Pero, a la inversa, la existencia del crédito pericial y la circunstancia de que éste pueda integrar las costas atribuibles al beneficiario tampoco autorizan, sin más, a exigirle íntegramente su pago prescindiendo de las condiciones y límites que establece el art. 85 del CPCC.

En ese orden de ideas, la expresión “costas causadas en su defensa” no puede ser identificada exclusivamente con aquellas erogaciones originadas en medidas probatorias formalmente propuestas por el beneficiario. Tal interpretación no se compadece con el régimen específico del art. 482 ni con el

Documento anonimizado por AymurAI

carácter que adquiere la prueba una vez admitida y producida dentro del proceso.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que, cuando quien litiga con beneficio obtiene un pronunciamiento favorable y percibe las sumas correspondientes, resulta operativa la previsión que le impone afrontar las costas causadas en su defensa hasta el límite establecido legalmente, sin que ello suponga la pérdida de la franquicia, quedando el eventual excedente sujeto al régimen de mejora de fortuna (SCBA, Ac. 71.561, sent. del 18/07/2001).

De allí que la cuestión no pueda resolverse afirmando simplemente que, por haber sido ofrecida la pericia por la demandada, los actores se encuentran totalmente desligados de sus honorarios; pero tampoco sosteniendo que la experta se encuentra habilitada, por ese solo motivo, a reclamarles íntegramente el saldo no satisfecho por la condenada en costas como consecuencia del límite previsto por el art. 730 del CCyC.

La limitación que esta última norma establece respecto de la responsabilidad del condenado en costas no transforma automáticamente al vencedor en obligado irrestricto por el excedente. Frente a quienes cuentan con beneficio de litigar sin gastos, la eventual exigibilidad de ese saldo debe necesariamente adecuarse al régimen especial previsto en el art. 85 del CPCC.

Por consiguiente, corresponde confirmar la regulación de honorarios practicada a favor de la perito contadora y desestimar el planteo de los

imizado por AymurAI

actores en cuanto pretende que, por haber sido la prueba ofrecida por la demandada, aquellos honorarios resulten absolutamente ajenos a las costas susceptibles de serles imputadas.

Sin embargo, la pretensión de cobro del saldo no alcanzado por el prorrateo del art. 730 del CCyC es una cuestión no dirimida en los términos de tal norma, no existió contradictorio ni resolución al respecto. Máxime cuando el pago fue acordado por las partes. Todo ello sin perjuicio de las condiciones establecidas por el art. 85 del CPCC, quedando el eventual excedente sujeto a las consecuencias propias de la franquicia mientras ésta subsista.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial n.° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la regulación de honorarios practicada a favor de la perito contadora <PER_3> en la sentencia definitiva n.° 185/2024 (ID 2282469) y, en consecuencia, confirmar dicha regulación en el tres por ciento (3 %), por los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.

2) Rechazar el planteo de inexigibilidad del saldo de honorarios formulado por la parte actora, conforme los fundamentos desarrollados en el considerando III.

Documento anonimizado por AymurAI

3) Sin imponer costas ni regular honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, de conformidad con lo señalado en el considerando IV.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°601 DEL AÑO 2026
DEL IBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI